



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO PASTO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

San Juan de Pasto, veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016)

ASUNTO: CONCILIACION PREJUDICIAL
DEMANDANTE: FRANCISCO VALENZUELA SALCEDO Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN No: 52001-33-31-002-2015-00511-00

OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de aprobar la conciliación prejudicial efectuada entre FRANCISCO VALENZUELA SALCEDO, MARIA INES BARCO, LEYDY JOHANA VALENZUELA BARCO, LUCY MILENA VALENZUELA BARCO, JORGE ARMANDO VALENZUELA BARCO y la NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, efectuada ante la Procuraduría 35 Judicial II Administrativa de esta localidad.

ANTECEDENTES:

El 14 de agosto de 2015, ante la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, la parte convocante por intermedio de apoderado solicitó conciliación prejudicial con la NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, para que se llegara a un acuerdo sobre las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: declarar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, extracontractual y administrativamente responsable por la muerte del joven **CARLOS 'ANDRES VALENZUELA BARCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.086.299.751, en hechos ocurridos el **12 de junio del 2015** en el municipio de Cordoba, Departamento de Nariño, en el mismo atentado donde murió el Cnei. **Alfredo Ruiz Clavijo**, comandante del Distrito de Policía de Ipiales, Nariño.

Como consecuencia de la anterior declaración, las siguientes o similares pretensiones:

'SEGUNDA: condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, al pago de la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)**, por concepto de **daño emergente**, a favor del señor **FRANCISCO VALENZUELA BARCO**. O la mayor suma que resulte probada en el proceso y que reconozca la jurisprudencia del Consejo de Estado.

TERCERA: condenar a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, al pago de la suma de **UN MILLON DE PESOS**, por concepto de **lucro cesante – consolidado** -, a favor de la parte demandante, según los porcentajes que se indicó en el acápite de perjuicios. O la mayor suma que resulte probada en el proceso y que reconozca la jurisprudencia del Consejo de Estado.

CUARTA: Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, al pago de la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$ 192.000.000.00)**, por un concepto de **lucro cesante – futuro-**, a favor de la parte demandante según los

porcentajes que se indico en el acápite de perjuicios. O la mayor suma que resulte probada en el proceso y que reconozca la jurisprudencia del Consejo de Estado.

QUINTA: condenar a la NACIÓN. – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de **perjuicios morales**.

NOMBRE.	IDENTIFICACIÓN	PRETENSIÓN EN SMLMV
FRANCISCO VALENZUELA SALCEDO	5.237.167.	100
MARIA INES BARCO	27.167.387.	100
LEYDY JOHANA VALENZUELA BARCO	1.086.299.103	50
JULIETH YOJHANA JURADO VALENZUELA	1.086.298.594	35
LUCY MILENA VALENZUELA BARCO	27.169.380	50
JOSE DANILO CHAVEZ VALENZUELA	1.004.546.348	35
VERONICA MAYELI CHAVEZ VALENZUELA	980928-74494	35
DEYSI YADIRA CHAVEZ VALENZUELA	1.007.274.280	35
JORGE ARMANDO VALENZUELA BARCO	5.237.683	50

Para un total de CUATROCIENTOS NOVENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (\$ 490 SMLMV). O la mayor suma que se demuestre en el proceso y que reconozca el Consejo de Estado.

SEXTA: condenar a la NACIÓN. – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de **daño al proyecto de vida**:

NOMBRE.	IDENTIFICACIÓN	PRETENSIÓN EN SMLMV
FRANCISCO VALENZUELA SALCEDO	5.237.167.	100
MARIA INES BARCO	27.167.387.	100
LEYDY JOHANA VALENZUELA BARCO	1.086.299.103	50
JULIETH YOJHANA JURADO VALENZUELA	1.086.298.594	35
LUCY MILENA VALENZUELA BARCO	27.169.380	50
JOSE DANILO CHAVEZ VALENZUELA	1.004.546.348	35
VERONICA MAYELI CHAVEZ VALENZUELA	980928-74494	35
DEYSI YADIRA CHAVEZ VALENZUELA	1.007.274.280	35
JORGE ARMANDO VALENZUELA BARCO	5.237.683	50

Para un total de CUATROCIENTOS NOVENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (490 SMLMV). O la mayor suma que se demuestre en el proceso y que reconozca el Consejo de Estado.

SEPTIMA: condenar a la NACION. - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL a los pagos de las siguientes sumas de dinero por concepto de, **daño a los bienes constitucionales autónomos y/o convencionalmente protegidos:**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PRETENSIÓN EN SMLMV
FRANCISCO VALENZUELA SALCEDO	5.237.167.	100
MARIA INES BARCO	27.167.387.	100
LEYDY JOHANA VALENZUELA BARCO	1.086.299.103	50
JULIETH YOJHANA JURADO VALENZUELA	1.086.298.594	35
LUCY MILENA VALENZUELA BARCO	27.169.380	50
JOSE DANILO CHAVEZ VALENZUELA	1.004.546.348	35
VERONICA MAYELI CHAVEZ VALENZUELA	980928-74494	35
DEYSI YADIRA CHAVEZ VALENZUELA	1.007.274.280	35
JORGE ARMANDO VALENZUELA BARCO	5.237.683	50

Para un total de CUATROCIENTOS NOVENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (490 SMLMV). O la mayor suma que se demuestre en el proceso y que reconozca el Consejo de Estado.

Asignada la petición a la Procuraduría 35 Judicial II para Asuntos Administrativos, le da curso, señalándose como fecha para su desarrollo el 29 de septiembre del 2015 a las 9 am. Llegado el día y la hora para la celebración de la diligencia conciliatoria se llega al siguiente acuerdo que se resume así:

La parte convocante se ratifica en las pretensiones anteriormente transcritas, frente a lo cual el apoderado del Ministerio de Defensa-Policía Nacional manifiesta que de acuerdo a los parámetros impartidos por el comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y Policía Nacional, en agenda No. 035 del 23 de septiembre de 2015, pone de presente el ánimo conciliatorio que le asiste a la entidad y en consecuencia propuso como como fórmula conciliatoria lo siguiente:

Solicitante	Parentesco	Monto a pagar por Perjuicios Morales	Daño Psicológico	Monto a pagar por Perjuicios Materiales
FRANCISCO VALENZUELA SALCEDO	padre	70 smmlv	No se hace ofrecimiento por este concepto toda vez que no se acredita la causación del	No se hace ofrecimiento por este concepto toda vez que no se acredita la causación del perjuicio.
MARIA INES BARCO	madre	70 smmlv		
LEYDY JOHANA VALENZUELA BARCO	hermana	35 smmlv		
LUCY MILENA VALENZUELA BARCO	hermana	35 smmlv		
JORGE ARMANDO VALENZUELA	hermana	35 smmlv		

BARCO	o		perjuicio.	
SUB TOTAL		245 SMMLV \$157.865.7 50		
TOTAL A PAGAR				\$ 157.865.750

En cuanto al modo y tiempo del pago se encuentra que será una vez se realice el control de legalidad por parte del juez administrativo de conocimiento y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, dentro de los términos establecidos en el artículo 35 del Decreto 359 de 1995, haciendo el pago efectivo dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrega del auto aprobatorio.

Esta propuesta formulada es aceptada expresamente por la parte convocante, razón por la cual se dispone la remisión de las diligencias aludidas a esta Jurisdicción, siendo asignado el asunto por reparto a este despacho a fin de determinar la procedencia o no de impartirse la aprobación del acuerdo celebrado.

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO:

¿El acuerdo conciliatorio prejudicial efectuado entre Ministerio de Defensa- Policía Nacional y los señores FRANCISCO VALENXUELA SALCEDO, MARIA INES BARCO, LEYDY JOHANA VALENZUELA, LUCY MILENA VALENZUELA, JORGE ARMANDO VALENZUELA por la suma de Ciento cincuenta y siete millones ochocientos sesenta y cinco mil setecientos cincuenta pesos(\$ **157.865.750**), correspondientes el pago de los perjuicios morales y materiales ocasionados por el fallecimiento del señor CARLOS ANDRES VALENZUELA BARCO reúne con los requisitos legales para su aprobación?

Este juzgado en cumplimiento de lo establecido en las normas legales sobre conciliación extrajudicial en materia Administrativa, contenidas en la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998, Ley 640 de 2001, ley 1285 del 2009, y decreto 1716 del 2009 pasa a revisar el acuerdo conciliatorio de la referencia, a fin de determinar si procede o no su aprobación.

DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS EN RAZON DE LA CUANTIA DE CONCILIACIONES EXTRA JUDICIALES.

El tema de la fijación de la cuantía en conciliaciones extra - judiciales, fue materia de controversia en la jurisprudencia del H Consejo de Estado, por cuanto de una parte se dijo en principio que se determina por el valor de las pretensiones iniciales expuestas en la solicitud de conciliación, sin embargo en posteriores pronunciamientos se modificó este criterio y se definió en los años 2005 y 2007 que la cuantía en estos casos corresponde al valor total de lo conciliado. ¹/₂

¹Consejo de Estado, sentencia de 27 de enero de 2005, C.P RUTH STELLA CORREA PALACIO Radicación número: 15001-23-31-000-2003-01254-01(27457).
Nota de Relatoría: Ver sentencias C-111/99 y C-893/01 de la Corte Constitucional.

²Consejo de Estado, sentencia de 8 de Febrero de 2007, C.P MARTHA SOFIA SANZ TOBON, Radicación número: 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

NOTA DE RELATORIA: Se citan las Sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 27 de enero de 2005 dictado en el expediente N°27.457. M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Ver, por ejemplo, auto de 20 de marzo de 2003, exp 22.399. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros

No obstante, con la vigencia del art. 157 de la ley 1437 de 2011, determino la Competencia por razón de la cuantía en materia contencioso administrativa, para los asuntos de responsabilidad extracontractual, *por el valor de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

...La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Por lo anterior y como quiera que en las pretensiones de la solicitud de conciliación los perjuicios materiales solicitados suman DOSCIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$205.600.000) y el monto conciliado corresponde a la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS(\$ **157.865.750**), es competente este despacho toda vez que los montos referidos no exceden los 500 SMMLV fijados para avocar conocimiento, de igual manera por factor territorial puesto que el lugar de los hechos fue en el Municipio de Córdoba-Nariño, es decir se ubica dentro de la jurisdicción de este circuito.

REQUISITOS DE FONDO DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

REQUISITOS PARA LA APROBACION DE LAS CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES

La conciliación extrajudicial en materia administrativa a diferencia de las otras materias, está sometida a control judicial con el fin de proteger la legalidad y los intereses patrimoniales del Estado, en este sentido corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que las partes lleguen ante la procuraduría delegada correspondiente.

De acuerdo con la definición que trae el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación "es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador".

El artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Decreto 1716 de 2009, "las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción" y, "El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación." (art.12 Decreto 1716 de 2009).

Con la entrada en vigencia de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, "...cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial" (art. 13, aprobatorio del nuevo artículo 42 de la Ley 270 de 1996).

Esta norma fue reglamentada a través del Decreto 1716 de 2009 que en el artículo 2º dice: "Asuntos Susceptibles de Conciliación Extrajudicial en Materia Contencioso Administrativo. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones

previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado

Por su parte el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 dispone:

“Art. 73. Competencia. La Ley 23 de 1991 tendrá un artículo nuevo, así: “Artículo 65 A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

(...)

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”(negrilla fuera de texto).

Todo esto enmarcado en los denominados presupuestos para la procedencia de la conciliación, los que pueden resumirse así:

- i) que se hayan presentado las pruebas necesarias que sirvan de fundamento al acuerdo.
- ii) que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público
- iv) Que las entidades y los particulares que concilian estén debidamente representadas.
- v) Que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación.
- vi) Que no haya caducado la acción. Este requisito tiene que ver con la denominada solicitud oportuna, al afirmarse, que si no se puede reclamar judicialmente un derecho tampoco se puede acudir a un método alternativo de administración de justicia como lo es la conciliación.

Por último, como requisito desarrollado por la jurisprudencia y como requisito esencial, debe exigirse lo que la jurisprudencia ha denominado "*probabilidad de condena*", como aspecto complementario a la valoración que haga el juez de los elementos probatorios arrojados al expediente, para establecer que no basta con la constatación de los hechos que fundamentan el acuerdo, sino que además es necesario que se deduzca la probabilidad de declaratoria de responsabilidad de la entidad como consecuencia de ellos, en el evento de que el afectado acuda al ejercicio de las acciones contenciosas.

Teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la ley para el estudio del acuerdo conciliatorio objeto del presente estudio, el despacho advierte que la audiencia de conciliación fue solicitada por el apoderado de la parte demandante, la misma se llevó a cabo en hora hábil, fue dirigida por un agente del ministerio público, con la concurrencia y participación de los apoderados de las partes, razones que hacen procedente estudiar de fondo el acuerdo alcanzado por las partes.

CASO CONCRETO

Como se mencionó anteriormente, la aprobación del acuerdo, dependerá de la reunión de los requisitos señalados por lo que se entraran a analizar cada uno de ellos en detalle.

CADUCIDAD DE LA ACCION:

El medio de control de reparación directa no se encuentra caducado, toda vez, que el actor interpuso la solicitud de conciliación extrajudicial dentro del límite fijado por el artículo 164 literal I, esto es dos (2) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que para el caso se tiene como tal el 12 de junio del 2015 y como quiera que la solicitud de conciliación se radico el 25 de febrero del 2015, no se ha configurado tal fenómeno.

REPRESENTACION DE LAS PARTES Y DISPOSICION DEL DERECHO EN LITIGIO

En cuanto a la representación de las partes, obra en el expediente prueba de que quien representa a las partes convocantes se encuentra debidamente constituido como apoderado (F. 11, 12, 13 y 14). Igualmente, en lo que respecta a la parte convocada, a folio 59 obra poder conferido por el Comandante del Departamento de Policía de Nariño a su apoderado para que defienda los intereses de la Parte convocada, confiriéndoseles las facultades inherentes a todo poder en especial la de conciliar, recibir, sustituir, y reasumir, con lo cual se encuentra que a los apoderados, se le otorgó expresas facultades para llegar a una fórmula de arreglo sobre los derechos reclamados por la parte convocante.

DISPONIBILIDAD DEL DERECHO: respecto a tal presupuesto se advierte que la naturaleza del conflicto es desistible, incierta y discutible sin restricciones legales para su disposición, por lo tanto puede dirimirse por la voluntad de las partes, toda vez que, su objeto lo constituye la indemnización de perjuicios derivados del fallecimiento de CARLOS ANDRES VALENZUELA BARCO en atentado dirigido contra miembros de la POLICIA NACIONAL.

Además, que el conflicto jurídico conciliado cumple los requisitos exigidos a las entidades públicas para celebrar conciliaciones extrajudiciales, de este modo se tiene que:

- Son derechos de carácter particular, no general y abstracto;
- Se trate de conflicto de contenido económico, esto es de índole estrictamente patrimonial.
- Es de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por tratarse del medio de control de reparación directa, el cual está sometido a el requisito de procedibilidad. (ley 1437 del 2011-art 161)

HECHOS PROBADOS EN EL PROCESO

La Jurisprudencia del Consejo de Estado sostiene que el acuerdo conciliatorio entre las partes requiere una apreciación probatoria integral de los hechos sobre los cuales se sustenta, así manifestó:

"Debe tenerse en cuenta que el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permiten concluir si la conciliación se ajusta a la ley y si refleja favorabilidad cuantitativa para la administración y solo puede avalar la conciliación prejudicial cuando de manera contundente y clara aparezcan cumplidos los supuestos jurídicos de aprobación del acuerdo conciliatorio, dentro de los cuales cabe resaltar los relativos a que el acuerdo no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el

*patrimonio de la administración y a que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrojado a la actuación.*³

Es así, que de la revisión integral del expediente se encuentra demostrado lo siguiente:

Que el núcleo familiar del occiso CARLOS ANDRES VALENZUELA BARCO, estaba integrado por sus padres, FRANCISCO VALENZUELA SALCEDO y MARIA INES BARCO, sus hermanos (a) LEYDY JOHANA VALENZUELA, LUCY MILENA VALENZUELA BARCO, JORGE ARMANDO VALENZUELA BARCO, vínculo debidamente acreditado con registros civiles visibles a folios, 15 a 28, de igual manera a folio 45 reposa declaración extra juicio que da fe de la referida integración familiar.

Que el día 12 de junio de 2015 el señor CARLOS ANDRES VALENZUELA BARCO (q.e.p.d) identificado con C.C. No. 1.086.299.751 fue una de las infortunadas víctimas del ataque perpetrado por un grupo al margen de la ley en el municipio de Córdoba Nariño, el cual iba dirigido contra miembros de la Policía Nacional, así consta en Polígama No. 0307, suscrito por el Subteniente LUIS FERNANDO CHAMORRO ESCOBAR quien se desempeña como Comandante de la estación de Policía de Córdoba Nariño, visible a folio 29 en el cual se expone el hecho de la siguiente manera:

"Permítame informar, esos comandos el día de hoy 12-06-15, siendo aproximadamente las 15:00 horas llega a las instalaciones policiales el señor. Teniente Coronel ALFREDO RUIZ. CLAVIJO Comandante Primer Distrito De Policía De Ipiales, en compañía del señor, patrullero BAEZ, patrullero MARMOLEJO, el cual manifiesta que se encontraba en el municipio de Puerres en un Consejo de Seguridad. Luego procedió a realizar formación con todas las unidades de la Estación de Policía Córdoba, en donde impartió medidas de consignas de medidas de seguridad y expuso los casos sucedidos en los diferentes municipios. Terminada la formación el señor comandante antes mencionado se desplaza al municipio de Ipiales, minutos después de haberse retirado de las instalaciones policiales se escuchó una detonación y por el radio de comunicaciones el señor. TC RUIZ, modulaba solicitando apoyo. De forma inmediata el personal disponible de la estación al mando del señor Subteniente CHAMORRO comandante de estación (E) se desplaza hacia la vía que conduce al municipio de Ipiales, más exactamente en el kilómetro 3 el cual se encuentra con la novedad de la camioneta uniformada donde se desplazaba el señor Teniente Coronel y los dos Patrulleros totalmente destruida, impactada por ráfaga de fusil y onda explosiva, misma manera se encontraron a 10 metros los cuerpos sin vida del señor. TC RUIZ y PT MARMOLEJO, los cuales presentaban varios impactos por ráfaga de fusil y granadas en diferentes partes de sus cuerpos. También se encontró un cuerpo sin vida de un ciudadano civil de nombre CARLOS ANDRES VALENZUELA BARCO, identificado con C.C. No. 1.086.299.751 de Córdoba, nacido el día 24/04/1989 26 años de edad, soltero, ocupación oficios varios, bachiller, residente en el barrio Villa Argelia, hijo de FRANCISCO y MARIA INES, quien se movilizaba en una motocicleta marca Discovery color rojo sin más datos, el cual al parecer pasaba en ese mismo instante por el lugar, anterior presenta varios impactos por arma de fuego en diferentes partes de sus cuerpos..." (Negrilla por fuera del texto)

Se encuentra además acreditado en el plenario, la muerte del civil CARLOS ANDRES VALENZUELA BARCO, según el registro civil de defunción visible a folio (16).

En consecuencia de los hechos anteriormente expuestos la Fiscalía Séptima Especializada de Pasto inicio investigación penal por el delito de homicidio de los señores que fueran víctimas del atentado realizado por un grupo al margen de la ley en las afueras del municipio de Córdoba en la vía a Ipiales, dirigido contra miembros de la Policía Nacional y en donde también muere el civil CARLOS ANDRES VALENZUELA BARCO (q.e.p.d.) tal y como consta en el certificado expedido por el ente investigador a folio 57.

³ Consejo de Estado, sentencia de 19 de abril de 2001, M.P GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, Radicación No: 85001-23-31-000-1999-0417-01(18296)

EL DAÑO

Conforme a lo visto, el hecho se manifestó básicamente en que el señor civil CARLOS ANDRES VALENZUELA BARCO (q.e.p.d.) murió a causa de un atentado dirigido contra miembros de la Policía Nacional, pues infortunadamente el señor VALENZUELA BARCO transitaba por el lugar del atentado justo en el momento en que se llevó a cabo el mismo por parte de un grupo al margen de la ley.

Así las cosas, existía la probabilidad de condena para la entidad convocada, puesto que se allegaron los suficientes elementos de juicio que acreditaron el hecho, el daño y el nexo causal que permite imputar responsabilidad a la Policía Nacional por exponer a la población a un riesgo excepcional, lo que ocasiono que se materialicen los lamentables sucesos en donde falleció el señor CARLOS ANDRES VALENZUELA BARCO.

A su vez, de los documentos aportados con el expediente se encuentra acreditado en el plenario el daño antijurídico sufrido por los convocantes por la muerte del joven CARLOS ANDRES VALENZUELA BARCO, circunstancia de la que se derivan los perjuicios reclamados y efectivamente reconocidos por la Nación Ministerio de Defensa-Policía Nacional en instancias extrajudiciales, como quiera que es esta la entidad pública legitimada para asumir la indemnización de tal daño, el cual es especial y anormal, y que las víctimas no tenían el deber jurídico de soportar.

El H Consejo de Estado, frente a un caso similar, basado en el supuesto fáctico de la muerte de una víctima civil por atentado terrorista dirigida una patrulla policial, expresó:

En concepto de la Sala, el acervo probatorio aporta seguridad inconcusa sobre la intención de los autores del acto terrorista: atacar la patrulla de la policía. Estos hechos sirven como fundamento de aplicación de la teoría del daño especial, visión que acentúa su enfoque en la lesión sufrida por la víctima, que debe ser preservada frente al perjuicio no buscado, no querido, ni tampoco merecido. Esta teoría, con fuerte basamento en la equidad y la solidaridad, se enmarca dentro de los factores objetivos de imputación de responsabilidad estatal con los que se ha enriquecido este catálogo. En el presente caso, el análisis de los hechos arroja como resultado la ocurrencia de un daño, que a todas luces tiene la característica además de ser anormal y excepcional, es decir, un daño antijurídico que los demandantes no tenían la obligación de soportar en cuanto les impuso una carga claramente desigual respecto de la que asumen comúnmente los ciudadanos como consecuencia de la labor de mantenimiento del orden público que cumplía el Estado por medio del poder, la función y la fuerza de policía.

....Por lo que queda dicho, utilizar el daño especial como criterio de imputación en el presente caso implica la realización de un análisis que, acorde con el art. 90 Const., tome como punto de partida el daño antijurídico que sufrieron los demandantes; que se asuma que el daño causado, desde un punto de vista jurídico y no simplemente de las leyes causales de la naturaleza, se debe entender como fruto de la actividad lícita del Estado; y, que, por consiguiente, concluya que es tarea del Estado, con fundamento en el principio de solidaridad interpretado dentro del contexto del Estado Social de Derecho, equilibrar nuevamente las cargas que, como fruto de su actividad, soporta en forma excesiva uno de sus asociados, alcanzando así una concreción real el principio de igualdad. La teoría del daño especial es conveniente, no solo porque brinda una explicación mucho más clara y objetiva sobre el fundamento de la responsabilidad estatal, sino por su gran basamento iusprincipialista que nutre de contenido constitucional la solución que en estos casos profiere la justicia contencioso administrativa. Sin descartar desde luego, que en algunos eventos de actos terroristas, podrán aplicarse los otros regímenes de responsabilidad -falla del servicio y riesgo excepcional-, si las facticidades que se juzgan así lo reclaman, pues se itera, la teoría del daño especial es subsidiaria, en el entendimiento de que solo se aplica, si los hechos materia de juzgamiento no encuentran cabida o tipicidad, en alguno de aquellos otros, sistemas de responsabilidad administrativa a los que ya se aludió. En virtud de lo antes expuesto se declarará responsable a la Nación -Ministerio de Defensa, Policía Nacional⁴-.

4

En atención a los lineamientos jurisprudenciales expuestos, se observa que en el presente caso que se encuentra demostrado el daño antijurídico sufrido por los actores, en tanto la muerte de su hijo, padre y hermano, se produjo a consecuencia de un atentado dirigido a un vehículo policial, tal como lo reconocen los propios informes policiales, en tal efecto, el daño sufrido es antijurídico por sí mismo, en tanto los convocantes no tenían la obligación de soportarlo, y les impuso una carga pública que desequilibra el principio de igualdad, ante el común de la población como consecuencia de la labor de mantenimiento del orden público que cumplía el Estado por medio de las funciones de Policía.

De lo dicho, se concluye que el acuerdo conciliatorio se efectuó dentro de los parámetros legales y jurisprudenciales, por lo tanto no resulta abiertamente lesivo para el patrimonio público, además, como antes se analizó existía probabilidad de condena al presentarse la responsabilidad de la entidad demandada en los hechos que motivaron la solicitud conciliatoria, al encontrarse demostrado el hecho dañoso sufrido por la parte convocante, la cual al aceptar el pago de los perjuicios sufridos por su representado significa una concesión a favor del Estado, y constituye por tanto un acuerdo de carácter conmutativo para las partes. Conclusión de lo dicho, es que procede aprobar el acuerdo suscrito por el apoderado de los convocantes y la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, al reunir a cabalidad los requisitos legales que se exigen para tal efecto.

Por lo que en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio integral total suscrito el 29 de septiembre de 2015 por DAVID ENRIQUE FALS GUERRA en su condición de apoderada de la parte convocada MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y por WILLIAM HENZCER apoderado de la parte convocante integrada por FRANCISCO VALENZUELA SALCEDO, MARIA INES BARCO, LEYDY JOHANA VALENZUELA BARCO, LUCY MILENA VALENZUELA BARCO, JORGE ARMANDO VALENZUELA BARCO, efectuado ante la procuraduría 35 judicial II para asuntos administrativos.

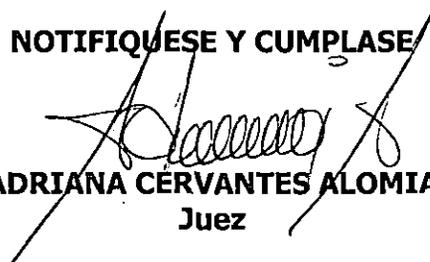
El acuerdo conciliatorio efectuado impone la obligación a cargo de la Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional de pagar por concepto de perjuicios morales en favor de los solicitantes las siguientes sumas de dinero, discriminadas así:

Solicitante	Parentesco	Monto a pagar por Perjuicios Morales	Daño Psicológico	Monto a pagar por Perjuicios Materiales
FRANCISCO VALENZUELA SALCEDO	padre	70 smmlv	No se hace ofrecimiento por este concepto toda vez que no se acredita la causación del perjuicio.	No se hace ofrecimiento por este concepto toda vez que no se acredita la causación del perjuicio.
MARIA INES BARCO	madre	70 smmlv		
LEYDY JOHANA VALENZUELA BARCO	hermana	35 smmlv		
LUCY MILENA VALENZUELA BARCO	hermana	35 smmlv		
JORGE ARMANDO VALENZUELA BARCO	hermano	35 smmlv		
SUB TOTAL		245 SMMLV \$157.865.750		
TOTAL A PAGAR				\$ 157.865.750

Las sumas anteriormente mencionadas, se pagaran en la manera y en los plazos acordados en el acuerdo conciliatorio que se aprueba, como única forma de arreglo por el valor total de las pretensiones de la solicitud de conciliación extrajudicial

SEGUNDO: En firme esta determinación, y a petición de la parte interesada, entréguese copia auténtica de esta decisión para los efectos que se señalan en la propia acta de conciliación y desglósese los poderes otorgados por la parte convocante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA CÉRVANTES ALOMIA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 005
Hoy 3 febrero de 2015 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ADARME RODRÍGUEZ -
Secretaría